



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00722-00

Bogotá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **LEYDY VIVIANA REYES JARAMILLO**
Accionado: **ALCALDIA LOCAL DE USME**
Providencia: **Fallo**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **LEYDY VIVIANA REYES JARAMILLO**, en contra de la **ALCALDIA LOCAL DE USME**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

LEYDY VIVIANA REYES JARAMILLO, presentó acción de tutela en contra de la **ALCALDIA LOCAL DE USME** con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el día 15 de diciembre de 2021.

Anexó copia de su solicitud.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la **SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

La **ALCALDIA LOCAL DE USME – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO** precisó que no es la encargada de atender las pretensiones de la actora y que la competencia para satisfacer lo pretendido por el accionante es de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL- SUBDIRECCIÓN LOCAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE USME** pues ha sido esta dependencia ante la cual se ha dirigido el accionante. Adicional al hecho de que no se ha dirigido petición, memorando u oficio que comprometa la actuación administrativa.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL- SUBDIRECCIÓN LOCAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE USME** manifestó que el derecho de petición fue respondido mediante oficio de salida con radicado No. S2021119443 del 31 de diciembre de 2021 dirigido a la ciudadana Leidy Viviana Reyes Jaramillo, suscrito por la subdirectora Local para la Integración Social Usme - Sumapaz (E), doctora Claudia Patricia Espinosa Santos y se notificó a través del Sistema Distital para quejas y peticiones ciudadanas Bogotá te escucha.

Añadió que procedió nuevamente a notificar a la peticionaria el día 28 de julio de 2022 a su correo electrónico registrado para notificaciones en la presente acción de tutela 31077mio@gmail.com y que el procedimiento solicitado en la petición, el cual es la modificación de la ficha de focalización actualmente se encuentra en espera de deshabilitación de ficha por el DADE y disponibilidad de cupos para bonos.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la accionada desconoce la supuesta violación al derecho fundamental de petición ante la negativa de brindarle una respuesta a su solicitud de 15 de diciembre de 2021.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser

reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

2.3. Ahora bien, respecto de la garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1º y 2º de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos” (lit. i, art. 10 ib).

Para la Corte “la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud” (C. Const. Sent. T-384/13, se subraya).

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud, les exige a todas las entidades que prestan dicho servicio, procuren, de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, para salvaguardar el goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y la dignidad humana, que deben ser atendidas por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

3. Análisis del caso.

En el caso bajo estudio, pretende la parte demandante **LEYDY VIVIANA REYES JARAMILLO**, que se ordene a la accionada, le brinde una respuesta a su pedimento de 15 de diciembre de 2021 en el que solicitó la entrega de bonos **TE NUTRE**.

Ahora bien, la entidad demandada en su informe manifestó que dicha solicitud debía ser respondida por **La SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL-SUBDIRECCIÓN LOCAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE USME** y quien a su vez le comunicó a este Despacho que el derecho de petición fue respondido y que procedió nuevamente a notificar a la peticionaria el día 28 de julio de 2022 a su correo electrónico registrado para notificaciones en la presente acción de tutela 31077mio@gmail.com y que el procedimiento solicitado en la petición, el cual es la modificación de la ficha de focalización actualmente se encuentra en espera de desahabilitación de ficha por el **DADE** y disponibilidad de cupos para bonos.

Para ello, aportó copia de esa respuesta, en la que se observa que le informó que: “Una vez recibida su solicitud, el proyecto 7745 Compromiso por una alimentación Integral en Bogotá realizará proceso administrativo de solicitud de modificación de información de la ficha de

focalización No. 162770 del 13/02/2020; por solicitud de cambio de modalidad de atención comedor comunitario al servicio complementación alimentaria. De acuerdo a la normatividad vigente, Resolución 0509 de abril 20 de 2021, "Por el cual se define las reglas aplicables a los servicios sociales, los instrumentos de focalización de la SDIS, y se dictan otras disposiciones".



Bogotá D.C., diciembre 28 de 2021

Señora:
LEIDY VIVIANA REYES JARAMILLO
CC: 1061655478
Teléfono: 3002256962/3134719849
Dirección: Diagonal 98C sur No. 8 - 78
Ciudad

Referencia: Respuesta radicado E2021034864 - 4074632021

Apreciada Señora Leidy:

En respuesta a la solicitud presentada ante esta Subdirección Local para la Integración Social Usme –Sumapaz de la Secretaría Distrital de Integración Social, y dentro de los términos establecidos en el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, nos permitimos hacer las siguientes precisiones:

Una vez recibida su solicitud, el proyecto 7745 Compromiso por una alimentación Integral en Bogotá realizará proceso administrativo de solicitud de modificación de información de la ficha de focalización No. 162770 del 13/02/2020; por solicitud de cambio de modalidad de atención comedor comunitario al servicio complementación alimentaria. De acuerdo a la normatividad vigente, Resolución 0509 de abril 20 de 2021, "Por el cual se define las reglas aplicables a los servicios sociales, los instrumentos de focalización de la SDIS, y se dictan otras disposiciones".

De esta manera, la Secretaría Distrital de Integración Social brinda respuesta a su solicitud y le manifiesta su disposición para trabajar por la ciudadanía.

Cordialmente,

CLAUDIA PATRICIA ESPINOSA SANTOS (E)
SUBDIRECTORA LOCAL PARA LA INTEGRACION SOCIAL USME-SUMAPAZ

En este orden de ideas, este Despacho estima que no existe vulneración al derecho fundamental de petición de la actora, por lo que la tutela cae al vacío y, por tanto, pierde sentido concederla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela interpuesta por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez